



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-92/2021.

ACTOR:
CLARA VELA HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-SP-92/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la C. Clara Vela Hernández, para impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en el expediente CNHJ-SON-1126/2021; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora².

¹ En adelante, IEEyPC.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible en <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora³.

III. Convocatoria para procesos locales del partido MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre éstas, Sonora⁴.

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; así como cuatro y dieciocho de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Acuerdo que reserva los cuatro primeros lugares de las listas de representación proporcional en las entidades federativas. El nueve de marzo del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, convino el Acuerdo "por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

⁴ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.sivvo-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

concurrente 2020-2021”⁵.

VI. Acto impugnado a través del medio de impugnación intrapartidista. El día veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo, ante la presencia y certificación del notario público 234 de la Ciudad de México, el proceso de insaculación para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales del Estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021⁶. En el acta circunstanciada con motivo de esta insaculación, se asigna el lugar número cinco a la promovente, en tanto que, en los primeros cuatro lugares aparece la leyenda “reservado”.

VII. Interposición de medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el once de abril, la promovente presentó un Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual controvierte su designación en el lugar número cinco de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de MORENA para el Congreso del Estado de Sonora, alegando que le corresponde la primera posición en la mencionada lista. Recurso de Queja que fue tramitado por dicha instancia intrapartidista con el expediente **CNHJ-SON-1126/2021**.

VIII.- Resolución del Recurso de Queja por parte del órgano de justicia intrapartidista. Mediante resolución del veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, acordó declarar la improcedencia del Recurso de Queja **CNHJ-SON-1126/2021**, promovido por C. Clara Vela Hernández.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Interposición del medio de impugnación. El primero de mayo del dos mil veintiuno, la actora presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por vía electrónica, ante la instancia intrapartidista de justicia responsable, a efecto de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-SON-1126/2021.

II. Recepción de constancias remitidas por el órgano partidista responsable.

⁵ Disponible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

⁶ “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RESULTADO DEL PROCESO DE INSACULACIÓN PARTIDISTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS NÚMERO 44 INCISO E) Y ARTÍCULO 46 INCISO G), AMBOS DEL ESTATUTO DE MORENA, PARA INTEGRAR LA LISTA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”. Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Insaculacion-Sonora.pdf> y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Mediante auto del doce de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta de la recepción del oficio número CNHJ-SP-714-2021, recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día once de mayo, signado por la C. Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 e integrante del equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remite constancias de trámites referentes del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Clara Vela Hernández, así como el correspondiente informe circunstanciado.

III. Admisión de la demanda. Mediante auto del día veintiuno de mayo, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁷; se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el órgano señalado como responsable. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que se remitió a este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. En el mismo proveído, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias remitidas remitida por el órgano partidista responsable.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

⁷ En adelante, LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por razón de orden público el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el presente medio de impugnación resulta preferente ya que de actualizarse alguna de éstas traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 segundo párrafo y 328 de la LIPEES.

En el asunto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena solicita, en su informe circunstanciado, se deseche de plano el medio de impugnación debido a que carece de firma autógrafa ya que no fue presentado por escrito, razón por la cual, estima, debe declararse improcedente y desecharse de plano.

De la revisión del sumario se observa que el escrito de demanda del juicio ciudadano fue presentado de forma electrónica, sin que se advierta que se haya presentado posteriormente con la firma autógrafa, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 328 de la LIPEES que a la letra establece:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[.]

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el presente artículo.

[...]”

Si bien, en el escrito de demanda que obra en el expediente se observa una firma de quien suscribe, ésta no es autógrafa puesto que se encuentra en copia simple, ya que el escrito solo fue enviado por vía electrónica a la instancia intrapartidista

responsable, sin que se haya remitido en forma escrita, en contravención del criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2019, de rubro "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

Por lo tanto, al no satisfacerse el requisito de procedibilidad consistente en que el escrito interpuesto se debe encontrar firmado autógrafamente por quien promueva o tener estampada su huella digital, lo procedente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano.

Sirve de apoyo a esta determinación la **Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)⁸**, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que, si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En consecuencia, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** del juicio, en términos del artículo 328, párrafo segundo fracción II y párrafo tercero fracción IV, de la LIPEES, ya que la promovente omitió presentar su denuncia por escrito y con firma autógrafa, lo cual es un presupuesto procesal para su procedencia.

SEXO. Efectos. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, **se sobresee** el presente juicio, promovido por la C. Clara Vela Hernández.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343,344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

⁸ Disponible en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/reiteracion-557371166>

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Clara Vela Hernández para impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-SON-1126/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

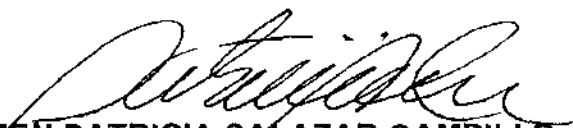
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

